



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Of. No. 84-417-DA

Quito, mayo 31 de 1984

Señor Don  
GARY ESPARZA FABIANY  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
En su Despacho.-



Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY QUE CONCEDE 365 DIAS DE DIETAS EXENTAS DE TODO IMPUESTO, MAS LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE 12 MESES, EN FAVOR DE LOS CONYUGES E HIJOS DE LOS LEGISLADORES FALLECIDOS DOCTORES OTTO AROSEMENA GOMEZ Y SEVERO ESPINOZA VALDIVIESO", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

# BRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 164

## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

Que los doctores Otto Arosemena Gómez y Severo Espinoza Valdivieso Diputado Nacional y Diputado por la Provincia del Azuay, respectivamente, fallecieron cuando se encontraban en ejercicio de su mandato;

Que dichos Honorables Diputados ejercieron funciones de Legisladores en varias oportunidades y otras altas funciones públicas con talento y patriotismo, colaborando eficazmente al progreso y grandeza de la Patria;

Que la labor cumplida por los mencionados Diputados es digna de encomio y merece el reconocimiento de las Funciones del Estado y del pueblo ecuatoriano; !!,

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido,

### DECRETA

Art. 1.- Entréguese por una sola vez, el equivalente a trescientos sesenta y cinco días de dietas exentas de todo impuesto, más los gastos de representación de doce meses que perciben los Legisladores, a las cónyuges e hijos de los doctores Otto Arosemena Gómez y Severo Espinoza Valdivieso.

Art. 2.- Concédese el plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación de este Decreto, para que las cónyuges e hijos justifiquen, conforme a derecho, su calidad de tales.

Art. 3.- El Congreso Nacional entregará los valores fijados en el Art. 1 de este Decreto, con cargo a la Partida de Imprevistos de su Presupuesto, correspondiente al año de 1984.

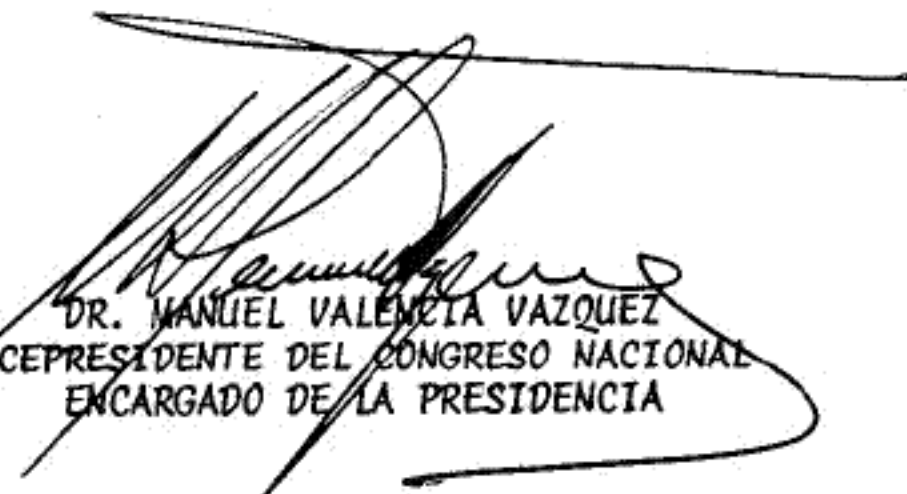
Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

No. 164

-2-

Dado, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.



DR. MANUEL VALENCIA VAZQUEZ  
VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA



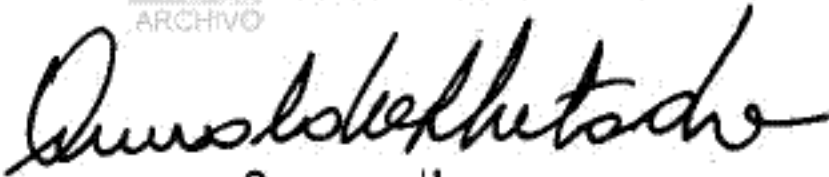
FRANCISCO GARCES JARAMILLO  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

Palacio Nacional, en Quito a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.



EJECUTESE.

ARCHIVO



OSVALDO HURTADO  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA